

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando de la remoción de curadores solicitada por la apoderada judicial del presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La secretaria,

Claudia C. Cardona

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Cali, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto:	1249
Radicado:	760013110014 2012 00028 00
Proceso:	INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante:	CALIXTO GORRÓN Y OTRA
Interdicto:	ARTURO GORRÓN TORRES
Decisión:	Remoción de curadores y designación de curador provisorio mientras se adelanta la revisión del proceso de interdicción, que determine la adjudicación o no, de un apoyo; en atención a lo dispuesto por la Ley 1996 de 2019.

ASUNTO

Procede el despacho a decidir la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, referente a la remoción de los curadores asignados al señor **ARTURO GORRÓN TORRES** mediante sentencia proferida el 13 de noviembre de 2013 aduciendo como causal, el fallecimiento de aquellos, para en su lugar designar a la señora **DORALBA TORRES GAITÁN**, como curador principal y al señor **LUIS ANTONIO SAENZ GORRÓN** como curador suplente, ambos parientes en cuarto grado de consanguinidad del declarado interdicto.

ANTECEDENTES

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.-Mediante sentencia fechada el 13 de noviembre de 2013 se realizó la declaratoria de interdicción del señor **ARTURO GORRÓN TORRES**, asignándole como curador principal, a su padre, **CALIXTO GORRÓN**, y, como curador suplente, a su madre, **GABRIELA TORRES MEJÍA**.

2.-A causa del fallecimiento del señor **CALIXTO GORRÓN** ocurrido el 13 de agosto de 2015, la señora **GABRIELA TORRES MEJÍA** se posesionó como curador principal el día 15 de octubre de la misma anualidad.

3.-El 26 de febrero de 2020, dentro de la solicitud de remoción de curadores, se pone en conocimiento el deceso de la señora **GABRIELA TORRES MEJÍA** acaecido el 13 de noviembre de 2019, acarreando consecuencias desfavorables para el señor **ARTURO GORRÓN TORRES**, ya que al no seguir contando con un curador que lo represente y haga valor sus intereses, ha sido privado de continuar percibiendo la pensión a la que tiene derecho por parte de la Policía Nacional así como de recibir una adecuada prestación de los servicio de salud y de fungir como parte dentro del proceso de sucesión intestada de su madre.

Igualmente se indica que, los señores **DORALBA TORRES GAITÁN** (prima por línea materna) y **LUIS ANTONIO SAENZ GORRÓN** (primo por línea paterna), son las personas que se han encargado de brindar amor, cuidado y protección al señor **ARTURO GORRÓN TORRES**, desde el fallecimiento de sus curadores.

4.-En auto calendado el 16 de julio de 2020, este Despacho ordenó realizar la investigación socio familiar al señor **ARTURO GORRÓN TORRES** para efectos de determinar las medidas cautelares necesarias para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos en el marco de vigencia de la Ley 1996 de 2019, cuyo aspecto angular es la eliminación de la figura de la interdicción impidiendo tramitar entre otras cosas, la remoción de curadores.

ANOTACIÓN PREVIA

Sea el caso indicar que, en la providencia del 16 de julio de 2020 se ordenó la práctica de una prueba de oficio con base en una errónea apreciación en la aplicabilidad de los aspectos procesales de la Ley 1996 de 2019, puesto que de contera se vislumbró que la entrada en vigencia de dicha ley tiene efectos inmediatos en todos los juicios, bien sea que aquellos sean nuevos, estén en trámite o cuenten con una sentencia en firme, cuando justamente son esas particulares las que determinan la senda del operario judicial para definir el asunto. Lo que conlleva a establecer que, contrario a lo dispuesto en el auto aludido, el trámite de remoción de curador si puede ser tramitado conforme la normatividad vigente a la fecha de la sentencia, por tratarse de un acto ejecutivo de la misma, sin que ello implique un desconocimiento de lo ordenado por la Ley 1996 de 2019, puesto que, en

ese sentido, esta normativa estableció un régimen de transición que así lo permite. De igual manera, se indica que, para efectos de llevar a cabo el respectivo trámite, se tendrá en cuenta el informe socio familiar vertido en el decurso procesal, dado que en él consta todos los datos necesarios para la designación de curadores del señor **ARTURO GORRÓN TORRES**, que en todo caso serán de carácter **PROVISORIO**, mientras se lleva a cabo la revisión de su proceso, con el fin de sustituir si es necesario, la interdicción por medida de apoyo. Esto, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el régimen de transición previsto en la Ley 1996 de 2019 (artículo 52 y siguientes), los procesos de interdicción en los que se hubiere proferido sentencia previo a la expedición de dicha normativa, deberán ser objeto de revisión por parte del Juez que emitió la misma, con el objeto de determinar si las personas que se encuentran declaradas como interdictos -ya sea absolutos o relativos-, requieren de una adjudicación judicial de apoyos para la toma de determinaciones, la realización de ciertos actos jurídicos y/o la celebración de negocios o contratos.

No obstante, lo anterior, para la puesta en marcha de los trámites de revisión, este régimen de transición otorgó a los jueces de familia un término de tres años siguientes a la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019 (dos años después de promulgada), de lo cual se colige que en los eventos en los que la persona es declarada en interdicción antes del 26 de agosto de 2019, debe necesariamente seguir manteniendo tal condición hasta tanto se lleve a cabo la revisión oficiosa de la misma. Ello implica, que el juez de la causa, hasta el año 2021 conserva facultades para ejecutar la sentencia y resolver los recursos que se promuevan contra las decisiones de ejecución, puesto que todas las situaciones colaterales deben resolverse con la ley anterior (**ultraactividad de la ley**)¹, en atención a la protección de los derechos del declarado en situación de discapacidad en otrora oportunidad; así lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia y lo reiteró en reciente pronunciamiento que debe servir de guía para el quehacer judicial en estos asuntos:

¹ En relación con la ultraactividad de la ley, los conflictos en torno a la aplicación de la ley en el tiempo surgen cuando los efectos de una norma derogada se proyectan con posterioridad a su desaparición, respecto de hechos acaecidos durante su vigencia. En estricto sentido, la norma derogada no estaría produciendo efectos por fuera de su ámbito temporal de vigencia, porque los mismos, en este evento, se predicen a un supuesto de hecho que ocurrió antes de que fuera derogada. En este sentido, en la Sentencia C-329 de 2001 se hace notar cómo los efectos jurídicos de una norma se producen en el momento en el que se atribuye la consecuencia normativa a la conducta establecida en su supuesto de hecho, independientemente de la oportunidad en la que ello sea declarado por la autoridad judicial. Habría que agregar entonces que para que pueda hablarse de ultraactividad de la ley en relación con hechos acaecidos durante su vigencia, es necesario que tales hechos no se hayan agotado para el momento de la derogatoria de la ley. Puede tratarse, por ejemplo, de hechos continuados, de tal manera que, iniciados bajo la vigencia de una ley, se concluyen cuando la misma ya ha sido derogada, o de casos en los cuales no obstante que el hecho se ha producido bajo la vigencia de una ley la atribución de la consecuencia normativa no es instantánea, y se produce con posterioridad, bajo la vigencia de otra ley." (Subrayas fuera de texto) Sentencia C-377 de 2004.

“En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios **(i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso**, según las siguientes directrices:

(...)

7.2. Para los segundos, esto es, los **juicios finalizados**, existen dos posibilidades: (a) **la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume**, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que ‘las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos’, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido ‘reconocimiento de la capacidad legal plena’ (artículo 56); y

(b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el **efecto ultractivo** de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que **el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 - numeral 5º- del Código General del Proceso**, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación.”² (Negrita y subrayas fuera de texto).

En este orden de ideas, se corrobora que, situados en el plano procesal, el sub exámine se trata de un **juicio finalizado**, pues la sentencia emitida al interior del mismo, antes de la promulgación de la Ley 1996 de 2019, se encuentra en firme y ello faculta a este despacho para resolver la solicitud de remoción de curadores atendiendo las disposiciones que para tal efecto establece la Ley 1306 de 2009 en concordancia con el artículo 395 del Código General del Proceso, reiterando que, en todo caso, la designación de los curadores tendrá **CARÁCTER PROVISORIO**, en tanto, se decida en derecho la situación del señor **ARTURO GORRÓN TORRES** con la revisión ordenada por la nueva legislación.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. STC16821-2019. Radicado: 05001-22-10-000-2019-00186-01. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

Así las cosas, en el caso en concreto se observa que, ante el fallecimiento de sus padres, quienes fungían como curadores, el señor **ARTURO GORRÓN TORRES** vive en compañía de la señora **DORALBA TORRES GAITÁN** -prima por línea materna-, quien de acuerdo a la entrevista y concepto del informe socio familiar obrante en el expediente, es la persona que mejor conoce las necesidades físicas, emocionales y en general, el cuidado personal que él requiere, debido a la estrecha relación que mantienen y que se evidencia en la proximidad afectiva al referirlo como su "hermano". Adhiere que, a pesar de velar por que, **ARTURO GORRÓN TORRES** tenga una buena calidad de vida, ello se ha visto afectado debido a que él ha dejado de percibir su mesada pensional por parte de CASUR -La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía- y ha sido privado de una adecuada prestación de los servicios de salud por la entidad de SERVICIOS MÉDICOS DE LA POLICÍA NACIONAL -Policlínica de Cali-, en vista del fallecimiento de su última curadora.

Por su parte, el señor **LUIS ANTONIO SAENZ** -primo por línea paterna-, de acuerdo con el informe aducido, no convive con el señor **ARTURO GORRÓN TORRES**, más, sin embargo, manifiesta estar pendiente permanentemente de él y de su cuidadora, en atención al afecto e interés que tiene por su bienestar. Arguye igualmente que, cuenta con la disposición y el tiempo de colaborar con la representación de su primo en el proceso de sucesión intestada de la señora **GABRIELA TORRES MEJÍA** (q.e.p.d.) que se adelante, toda vez que, aunque la señora **DORALBA TORRES GAITÁN**, cuenta con excelente estado de salud y no tiene ningún impedimento que dificulte el cuidado del pupilo, si lo es el tiempo del que dispone para el mentado asunto legal.

En razón de lo anterior, y de la inminente necesidad de resguardar los derechos fundamentales al mínimo vital, salud y vida digna del señor **ARTURO GORRÓN TORRES**, es plausible designar como **CURADOR PROVISORIO** a la señora **DORALBA TORRES GAITÁN** para que solicite, cobre y reciba ante CASUR -La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía-, el dinero de las mesadas pensionales percibidas desde noviembre de 2019 hacia adelante; realice todos los trámites requeridos por SERVICIOS MÉDICOS DE LA POLICÍA NACIONAL -Policlínica de Cali- y en general, desarrolle todos los actos tendientes a atender sus necesidades integrales, en procura de proteger y garantizar sus derechos fundamentales antes citados.

De igual manera, es procedente designar como **CURADOR PROVISORIO** al señor **LUIS ANTONIO SAENZ** sólo para efectos de que ejecute las acciones necesarias dirigidas a salvaguardar los intereses del señor **ARTURO GORRÓN TORRES**, dentro del proceso sucesorio que se adelante por el fallecimiento de la señora **GABRIELA TORRES MEJÍA** (q.e.p.d.).

En consecuencia, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: REMOVER del cargo de curador principal y suplente de **ARTURO GORRÓN TORRES**, al señor **CALIXTO GORRÓN** y a la señora **GABRIELA TORRES MEJÍA**, por su fallecimiento acaecido el 13 de agosto de 2015 y el 13 de noviembre de 2019, respectivamente.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO CURADOR PROVISORIO de **ARTURO GORRÓN TORRES**, a la señora **DORALBA TORRES GAITÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.738.061 de Cali, para que solicite, cobre y reciba sus mesadas pensionales; realice todos los trámites requeridos por la prestadora de salud y en general, desarrolle todos los actos tendientes a atender sus necesidades integrales, en procura de proteger y garantizar sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud y vida digna.

TERCERO: DESIGNAR COMO CURADOR PROVISORIO de **ARTURO GORRÓN TORRES**, al señor **LUIS ANTONIO SAENZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.14.976.386 de Cali, para que ejecute las acciones necesarias tendientes a resguardar sus intereses dentro del proceso de sucesión, que se adelante por el fallecimiento de la señora **GLORIA TORRES MEJÍA** (q.e.p.d.)

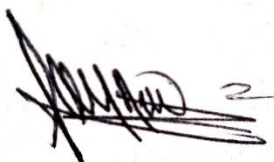
CUARTO: ADVERTIR que los cargos aquí designados, tendrán una durabilidad en el tiempo, hasta que se realice la revisión del proceso que, conforme a la Ley 1996 de 2019, inicia a partir del 26 de agosto de 2021, a fines de establecer si se sustituye o no la declaratoria de interdicción por medidas de apoyo.

QUINTO: OFICIAR a **CASUR -La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía-** para que realice los pagos de las mesadas pensionales del señor **ARTURO GORRÓN TORRES** dejadas de percibir desde el mes noviembre de 2019, conforme lo dispuesto en esta providencia.

SEXTO: OFICIAR a **SERVICIOS MÉDICOS DE LA POLICÍA NACIONAL -Policlínica de Cali-** para que la prestación de los servicios de salud realizada al señor **ARTURO GORRÓN TORRES** no sea limitada, en atención a las disposiciones de este proveído.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia al Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscrita al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Jueza

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:

j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial

5

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No 122 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 4:00 p.m. de esta fecha.

Cali veinticinco (25) de noviembre del 2020

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

